Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2021-664/DF

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visible a pdf 16 en el cuaderno principal de la presente causa, se encontró que dentro de la oportunidad legal procesal la apoderada del extremo activo solicitó adición del Auto que Libró Mandamiento de Pago adiado 20 de octubre de 2021, por cuanto el despacho omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en la segunda pretensión de la demanda, en la cual se formuló reserva de ampliar la presente ejecución a medida que vayan venciendo nuevos plazos de la obligación del demandado.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 287 del CGP,

> ***"Artículo 287. Adición.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*** *(Negrilla fuera del texto)*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

En el presente caso, se advierte que, la apoderada formuló reserva de ampliar la ejecución por los saldos que en adelante se siguieran causando, pretensión que fue interpretada por este despacho como de aplicación en el momento que bajo consideración que la parte actora fuese oportuna. Sin embargo, atendiendo la solicitud

antes elevada se entiende que el deseo de la parte es pues, acceder de forma simultánea al cobro de las obligaciones que en los sucesivo se causen.

En virtud de lo anterior y en aplicación del artículo 287 del C.G.P, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la parte resolutiva del Auto de fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por concepto de capital de la siguiente manera:

b) Por las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración o expensas ordinarias y/o extraordinarias que en lo sucesivo se causen, a medida que vayan venciendo nuevos plazos de la obligación del demandado, previo aporte del certificado pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

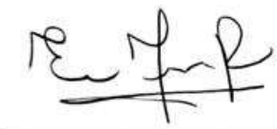

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **177** QUE SE FIJÓ EL DIA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

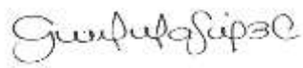

GINA MARCELA LÓPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA